



FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA REVOCACIÓN DE DONACIONES POR INGRATITUD

Autor: Blanca Ros Callejo, 5º E-3D

Derecho de obligaciones y contratos

Tutor: Íñigo A. Navarro Mendizábal

Madrid
abril 2018

ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	4
1. CONSIDERACIONES GENERALES	5
2. ANTECEDENTES DE LA REVOCACIÓN DE DONACIONES POR INGRATITUD	7
3. FUNDAMENTO DE LA REVOCACIÓN POR INGRATITUD	9
4. CAUSAS DE REVOCACIÓN POR INGRATITUD	10
4.1. Introducción.....	10
4.2. Análisis jurisprudencial.....	13
4.2.1. Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, honra o bienes del donante (art. 648.1º CC).....	13
4.2.1.1. Significado del término “delito”.....	13
4.2.1.2. Cuando el hecho es constitutivo de delito ¿se requiere una previa condena penal?.....	16
4.2.1.3. Delito contra “la persona, honra o bienes del donante”	18
4.2.1.4. La STS de 20 de julio de 2015: el maltrato de obra o psicológico como causa de ingratitud.....	20
4.2.2. Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe, a menos que el delito se hubiera cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos que se encuentren bajo su autoridad (art. 648.2º CC)	23
4.2.3. Si el donatario niega indebidamente alimentos al donante (art. 648. 3º CC).....	27
5. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN	31
6. LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN	34
6.1. Caracteres	34
6.2. Plazo de ejercicio	35
6.3. Legitimación activa.....	37
6.4. Legitimación pasiva	38
CONCLUSIONES	40
BIBLIOGRAFÍA.....	46
JURISPRUDENCIA	47
LEGISLACIÓN.....	48

LISTADO DE ABREVIATURAS

CC: Código Civil

CCCat: Código Civil de Cataluña

DCFR: *Draft of Common Frame of Reference*

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO: Ley Orgánica

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

Resumen:

El presente Trabajo de fin de Grado tiene por objeto analizar la revocación de donaciones por ingratitud del donatario, prestando especial atención al análisis jurisprudencial, pero sin olvidar las aportaciones que, en el examen de esta causa revocatoria, ha hecho la doctrina. Tras repasar sus antecedentes y fundamento, el estudio se centra en el análisis de las causas de ingratitud, identificando en las resoluciones de nuestro Alto Tribunal una línea favorable a su interpretación amplia, que ha permitido entender que es causa de ingratitud cualquier conducta socialmente reprochable de cierta entidad, ejercitada de propósito, de forma que no se requiere que encaje en algún tipo delictivo, ni siquiera de forma abstracta, no siendo necesario que exista una condena penal, y ni siquiera que se haya iniciado el procedimiento. Esta interpretación, recientemente ha permitido incluso considerar que el maltrato, de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante, queda calificado como un hecho integrado en esta causa revocatoria. A continuación, nos adentramos en el estudio de los efectos de la revocación y de la acción, examinando sus caracteres, plazo de ejercicio y legitimación activa y pasiva. Finalmente, cabe reseñar que, aunque el trabajo se dedica al análisis de la materia objeto del mismo en el Código Civil, no faltan en él las referencias al Derecho catalán, que también regula esta materia y con ciertas diferencias especialmente destacables respecto al régimen del Derecho común.

Palabras clave: donación, ingratitud, revocación, delito, alimentos

Abstract

This paper aims at analyzing the revocation of gifts for ingratitude of the donee, paying special attention to the jurisprudential analysis, but without forgetting the contributions that the doctrine has made. After reviewing its background and basis, the study focuses on the analysis of the causes of ingratitude in the following cases: if the donee commits any crime against the donor's person, honour or property, if the donee attributes to the donor any of the crimes which give rise to ex officio proceedings or public charges, even if he should provide proof; unless the crime should have been committed against the donee, his spouse, or children under his authority and if the donee unduly refuses to give the donor support. Subsequently the study focuses on the effects of the revocation and on the claim for revocation, examining the term of exercise and active and passive legitimation. Finally, it should be noted that although the work is devoted to the analysis of the matter in the Civil Code, there are references to Catalan Law, which also regulates the revocation of gifts but with certain differences in relation to the Common Law System.

Keywords: gift, ingratitude, revocation, crime, support

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado afronta el estudio de la revocación de donaciones por ingratitud del donatario desde un análisis jurisprudencial, pero también desde las aportaciones que, en el examen de esta causa revocatoria, ha hecho la doctrina.

A partir de las consideraciones generales sobre la revocación de las donaciones que recoge nuestro Código Civil, se centra el estudio en la revocación por ingratitud, que comienza por la exposición de los antecedentes y el fundamento de su regulación en nuestro ordenamiento.

El cuerpo del trabajo comprende fundamentalmente el examen de las causas de ingratitud recogidas de forma tasada en el artículo 648 CC. Es ahí precisamente donde se incide en el análisis de los supuestos enjuiciados por nuestro Tribunal Supremo, que desde una uniforme línea interpretativa amplia de la causa primera del artículo 648 CC, acorde a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada, permite entender que es causa de ingratitud cualquier conducta socialmente reprobable de cierta entidad ejercitada de propósito. Esta línea jurisprudencial tiene su exponente más importante en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2015 que fija como doctrina jurisprudencial que el maltrato, de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante, queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud contemplada en el artículo 648.1 CC.

Tras el examen de tales causas, nos adentramos en el estudio de los efectos de la revocación y de la acción, en que se examinan sus caracteres, plazo de ejercicio y legitimación activa y pasiva.

Aunque el trabajo se dedica al análisis de la materia objeto del mismo en el Código Civil, no faltan en él las referencias al Derecho catalán, que también regula esta materia y con ciertas diferencias especialmente reseñables respecto al régimen del Derecho común.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La donación, una vez que se han cumplido los requisitos constitutivos exigidos legalmente, es irrevocable. Sin embargo, el Código Civil permite en determinados supuestos la revocación.

Como señala NAVARRO MENDIZÁBAL, la donación es un contrato y por tanto es irrevocable desde la aceptación o desde el conocimiento por parte del donante de la aceptación (según las diversas interpretaciones que se hagan de los arts. 623 y 629 CC). La regla general es, por tanto, como en todo contrato, que la “validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes” (art. 1256 CC)¹.

Con carácter excepcional, el Código Civil admite la posible revocación de la donación en algunos supuestos especiales. No se trata de un mutuo acuerdo para la extinción de la donación, lo que supondría un mutuo disenso, sino que guarda cierto paralelismo con la resolución. Con la revocación se priva de eficacia a una donación firme, y por ello se deben deshacer sus efectos. La revocación tiene una eficacia excepcional (privar de eficacia un contrato) por lo que su interpretación debe ser restrictiva.

Las causas de revocación están tasadas en el Código Civil, y coherentemente con el artículo 1256 CC, no se pueden pactar otras. Estas causas son la supervivencia o superveniencia de hijos, el incumplimiento de cargas en la donación modal y la ingratitud del donatario.

Su fundamento podría ser una cierta presunción de la voluntad del donante, mezclada con una variación de las circunstancias de hecho respecto del momento en el que se hizo la donación (como si fuera una consecuencia de la cláusula *rebus sic stantibus*), de tal manera que si el donante tuviera que actuar de nuevo quizás no habría hecho la donación teniendo en cuenta la nueva realidad.

¹ NAVARRO DE MENDIZÁBAL, I. A., *Derecho de obligaciones y contratos*, 2ª, ed., Civitas Thomson Reuters, 2013, pág. 519

El artículo 644 CC establece que el donante que, al hacer la donación, no tenga hijos ni descendientes puede revocar la donación por el mero hecho de ocurrir alguno de los siguientes casos:

- a) Que el donante, después de realizarla, tenga hijos, aunque sean póstumos. La doctrina entiende que la adopción de un hijo tras la donación también permite la revocación.
- b) Si resulta vivo el hijo o descendiente que el donante reputaba muerto, cuando hizo la donación.

La acción de revocación en estos casos tiene un plazo de ejercicio de cinco años (plazo de caducidad), desde el nacimiento del hijo o desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto (art. 646.1 CC). La acción es irrenunciable anticipadamente y se transmite, por muerte del donante, a sus hijos y descendientes (art. 646.2 CC).

Sus efectos no tienen carácter retroactivo, sino que se mantiene la eficacia de los actos realizados por el donatario sobre lo donado. Si el donatario no puede devolver los bienes donados, el donante tendrá derecho al valor que tuviesen al tiempo de la donación. Si los bienes se hallaren hipotecados, el donante podrá liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamarla del donatario (art. 645 CC); y respecto a los frutos, sólo deben devolverse los producidos desde la interposición de la demanda (art. 651.1 CC).

También cabe la revocación por incumplimiento de cargas, pues en virtud del artículo 647 CC, el donante puede revocar la donación, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las cargas que aquél le impuso (STS de 11 de febrero de 1995).

En cuanto al plazo para ejercitar la acción en este caso, según ciertos autores, es de un año, opinión mantenida también por el Tribunal Supremo (STS de 11 de marzo de 1988). Sin embargo, la mayoría de la doctrina considera preferible aplicar el plazo de

cuatro años de las acciones rescisorias (art. 1299 CC). En todo caso, el plazo de caducidad debe contarse desde que se incumplió la carga. La acción puede renunciarse anticipadamente, ya que el Código civil no establece lo contrario (STS de 16 de diciembre de 1992), y puede ejercitarse por el donante y por sus herederos.

La revocación en este caso, y a diferencia de lo que sucede respecto a la revocación por supervivencia y superveniencia de hijos, tiene efectos retroactivos. Los bienes volverán al donante, siendo nulas las enajenaciones realizadas por el donatario o los gravámenes que hubiera constituido sobre aquéllos, con la limitación establecida en cuanto a terceros por la Ley hipotecaria. Si estos están protegidos, el donatario ha de devolver el valor de lo donado (art. 647 CC). En cuanto a los frutos, el donatario debe devolver los percibidos desde que incumplió la carga (art. 651 CC)

2. ANTECEDENTES DE LA REVOCACIÓN DE DONACIONES POR INGRATITUD

El origen de la revocación de las donaciones por ingratitud lo encontramos en el Derecho Romano². Inicialmente se refería a las donaciones hechas por los patronos a los libertos; estas donaciones eran revocables, por lo que, la revocación por ingratitud en realidad supuso una limitación a esta libertad revocatoria. La justificación se halla en que, si los libertos habían recibido una liberalidad de los patronos por sus buenos servicios, no son dignos de conservarla si empiezan a descuidar dichos servicios. Tras este supuesto inicial, encontramos otros textos posteriores en que se reconoce al padre la facultad de revocar las donaciones a favor de los hijos que se hubieran mostrado ingratos. El acento en este caso no se pone tanto en que se hubiera mostrado ingrato como donatario, sino como hijo. Posteriormente, la facultad revocatoria se reconoció también a las donaciones hechas por las madres a los hijos que se mostrasen ingratos.

Los emperadores Teodosio y Valentiniano establecieron el remedio revocatorio a los

² DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, T. IV, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010, págs. 242-244.

ascendientes para revocar las donaciones hechas a favor de sus descendientes. Además, a partir de este momento, cabe destacar que no se puede revocar si no consta que el donatario ha actuado contra la reverencia y por los motivos contenidos en la ley.

Pues bien, la generalización de esta causa de revocación tiene lugar en una constitución del emperador Justiniano, que fue recogida en el Codex (8,56,10). Ya se refiere a todas las donaciones celebradas conforme a la ley, que son firmes e inatacables, salvo que quien las recibe resulte ingrato hacia el donante. Además, se tipifican las hipótesis de ingratitud con carácter exhaustivo: las injurias graves, los malos tratos de obra, las insidias que causan un daño no pequeño al patrimonio del donante, la producción a éste de cualquier peligro para la vida y el no cumplimiento de las convenciones añadidas a la donación que el donatario prometió, ya fuera verbalmente o por escrito.

Este texto del Codex fue objeto de debate por los comentaristas de tradición romanista, fundamentalmente DOMAT y POTHIER³, y se recogió en el Código Civil francés, concretamente en el artículo 955, que dispone que la donación entre vivos no podrá ser revocada por causa de ingratitud más que en los siguientes casos: 1. Si el donatario ha atentado contra la vida del donante; 2. Si se ha hecho culpable de sevicias o injurias. 3. Si le ha rehusado los alimentos.

La tradición romanista tuvo su reflejo también en la regulación de esta causa de revocación de las donaciones en nuestro Código Civil.

3. FUNDAMENTO DE LA REVOCACIÓN POR INGRATITUD

Para algunos autores, la revocación de las donaciones por ingratitud se funda en una voluntad presunta del donante, mientras que para otros se trata de una especie de pena impuesta por la ley a los donatarios que infringen el deber moral de gratitud y

³ Para un examen más amplio de esta cuestión *vid.* DÍEZ PICAZO, L., *ob. cit.*, págs. 243 y 244.

reconocimiento por el beneficio recibido⁴. En este sentido se manifiesta ALBALADEJO, que señala que, “como quiera que el donante favorece al donatario, éste debería estarle agradecido. Así lo estima, sin duda, la conciencia social, que reprueba cualquier acto de ingratitud”⁵.

En nuestra opinión, el fundamento de la revocación de donaciones por ingratitud no descansa en una voluntad presunta del donante, sino que recoge una sanción que el ordenamiento pone a disposición del donante para privar del beneficio que otorgó a quien ha realizado determinados actos que vulneran su deber moral de agradecimiento. Prueba de ello es que no se deja a la valoración subjetiva del donante la consideración de los actos que conllevan ingratitud, conclusión a la que se llegaría de mantener que el fundamento se halla en la voluntad presunta del donante, sino que se recogen unos supuestos concretos que son los que el ordenamiento considera que son constitutivos de ingratitud.

En esta línea, la STS de 22 de noviembre de 1969⁶ considera que su finalidad consiste en dotar al donante de un medio coactivo o psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales, por lo que representa la característica de una verdadera solución penal de tipo económico. Se trata, en definitiva, de trasladar al plano jurídico los sentimientos de arrepentimiento que puede tener el donante a causa de hechos intolerables. De ahí, que su ejercicio quede exclusivamente al arbitrio del donante⁷.

Más recientemente, la STS de 13 de mayo de 2000 (RJ 2000, 3410) entiende que la donación impone al donatario el cumplimiento de ciertos deberes morales; y la de 20 de julio de 2015 (RJ 2015, 4460) incide en la revocación por ingratitud como una sanción impuesta a los donatarios que infringen el deber básico de consideración hacia el donante.

⁴ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, T. IV, 15 ed, revisada y puesta al día por J. FERRANDIS VILELLA, Reus, Madrid, 1993, pág. 252.

⁵ ALBALADEJO, M., *Derecho Civil. T. II Derecho de Obligaciones*, 14ª ed., Edisofer, Madrid, 2011, pág. 618.

⁶ Citada por DÍEZ PICAZO, L., *ob. cit.*, pág. 245.

⁷ DÍEZ PICAZO, L., *ob. cit.*, pág. 245.

4. CAUSAS DE REVOCACIÓN POR INGRATITUD

4.1. Introducción

Aunque la ingratitud se ha calificado como un “desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos” [STS de 13 de diciembre de 1993 (RJ 1993/9615)], en nuestro Código no toda ingratitud de los donatarios da lugar a la causa de revocación, sino solamente los casos concretos determinados en el artículo 648 CC, que se estima que constituyen conductas demostrativas de un comportamiento ingrato; son casos en que la conducta del donatario revela una falta de agradecimiento de especial gravedad⁸. Basta por tanto la demostración de los actos constitutivos de esta causa de revocación.

En virtud del artículo 648 CC, el donante puede revocar la donación por ingratitud:

1.º *“Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.*

2.º *Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.*

3.º *Si le niega indebidamente los alimentos”.*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que “en nuestro sistema legal no toda ingratitud de los donatarios da lugar a la causa de revocación, sino solamente los casos concretos y determinados, que señala el art. 648 del Código Civil” (STS de 13 de mayo de 2000 RJ 2000/3410), y debe hacerse una interpretación restrictiva de estas causas, en cuanto permiten privar de efecto a un contrato válido y

⁸ ALBALADEJO, M., *ob. cit.*, pág. 618.

eficaz (STS de 13 de mayo de 2010 (RJ 2010/3693). En definitiva, se trata de *numerus clausus*.

Reiterando esta doctrina, la STS de 18 de diciembre de 2012 [RJ 2012/11277] incide en que los hechos tipificados como causas de ingratitud tienen carácter tasado, conforme al principio de legalidad que sigue nuestro sistema codificado en esta materia, por lo que no cabe extender los casos de ingratitud más allá de los supuestos establecidos en la ley. Ahora bien, como señala esta misma sentencia, “la literalidad en la descripción o contenido de las causas tipificadas sí que puede ser objeto de interpretación”.

En esta misma línea, la STS de 20 de julio de 2015 (RJ 2015/4460) declara que, aunque las causas de revocación sean únicamente las que expresamente se contemplan en el artículo 648 CC y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de aplicación analógica, ni de interpretación extensiva, esto no significa que los elementos conceptuales contemplados por la norma deban ser objeto de interpretación rígida o sumamente restrictiva.

El supuesto de ingratitud ha de probarse por quien lo alega (STS de 13 de mayo de 2010 (RJ 2010/3693).

El Código Civil de Cataluña, en el artículo 531.15⁹, dentro del Libro V aprobado por

⁹Artículo 531-15 CCat. Revocación

1. “Los donantes, una vez han conocido la aceptación de la donación por los donatarios, sólo pueden revocar la donación por alguna de las siguientes causas:

a) La superveniencia de hijos de los donantes, incluso si éstos tenían hijos con anterioridad.

b) La supervivencia de los hijos de los donantes que estos creían muertos.

c) El incumplimiento de las cargas impuestas por los donantes a los donatarios.

d) La ingratitud de los donatarios. Son causas de ingratitud los actos penalmente condenables que el donatario haga contra la persona o los bienes del donante, de los hijos, del cónyuge o del otro miembro de la pareja estable, así como, en general, los que representan una conducta con relación a las mismas personas no aceptada socialmente.

e) La pobreza de los donantes, sin perjuicio del derecho de alimentos que corresponda legalmente. Se entiende por pobreza la falta de medios económicos de los donantes para su congrua sustentación.

2. Las donaciones onerosas únicamente son revocables por incumplimiento de cargas.

3. La acción revocatoria caduca al año contado desde el momento en que se produce el hecho que la motiva o, si procede, desde el momento en que los donantes conocen el hecho ingrato. Es nula la renuncia anticipada a la revocación. Cuando la causa revocatoria constituye una infracción penal, el año empieza a contarse desde la firmeza de la sentencia que la declara.

4. La acción revocatoria puede intentarse contra los herederos de los donatarios y pueden ejercerla los

Ley 5/2006, de 10 de mayo, recoge en la letra d de apartado primero como causa de revocación la ingratitud del donatario,

En su redacción originaria, vigente desde el 1 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2010, la letra d) del apartado 1 disponía que era causa de revocación:

La ingratitud de los donatarios. Son causas de ingratitud los actos penalmente condenables que el donatario o donataria haga contra la persona o bienes del donante o la donante, de los hijos, del cónyuge o la cónyuge o del otro miembro de la unión estable de pareja, así como, en general, los que representan una conducta con relación a las mismas personas no aceptada socialmente.

Este apartado sin embargo fue modificado por la Disposición final tercera de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña la redacción vigente desde el 1 de enero de 2011:

“La ingratitud de los donatarios. Son causas de ingratitud los actos penalmente condenables que el donatario haga contra la persona o los bienes del donante, de los hijos, del cónyuge o del otro miembro de la pareja estable, así como, en general, los que representan una conducta con relación a las mismas personas no aceptada socialmente”.

Es evidente que esta reforma no ha afectado al contenido de esta norma sino únicamente a su texto, para evitar la distinción innecesaria entre “donatario y donataria”, así como “del cónyuge y la cónyuge”, lo que, a nuestro juicio merece una valoración positiva.

Por su parte, la ley 162 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1073, de 1 de marzo, remite al artículo 648 CC, de forma que son de aplicación las causas de revocación por ingratitud contenidas en dicho precepto.

herederos de los donantes, salvo que, en este último supuesto, la causa de revocación sea la pobreza de los donantes. En la revocación por causa de ingratitud, la acción no puede intentarse contra los herederos de los donatarios y sólo pueden ejercerla los herederos de los donantes si éstos no lo han podido hacer.

5. Las enajenaciones a título oneroso y los gravámenes hechos por los donatarios antes de que los donantes hayan notificado fehacientemente la voluntad de revocación, en los supuestos de superveniencia y supervivencia de hijos, de ingratitud y de pobreza, conservan la validez, sin perjuicio de la obligación de restituir el valor en el momento de la donación de los bienes de que hayan dispuesto o de que se vean privados los donantes por razón de los gravámenes que hayan impuesto los donatarios. En el supuesto de incumplimiento de cargas, las terceras personas titulares de derechos sobre el bien dado se ven afectadas por la revocación de acuerdo con las normas generales de oponibilidad de derechos a terceras personas”.

4.2. Análisis jurisprudencial

4.2.1. Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, honra o bienes del donante (art. 648.1º CC)

4.2.1.1. Significado del término “delito”

La primera cuestión que suscita esta causa de ingratitud se refiere al significado del término “delito”, lo que plantea si es o no necesario que los hechos constitutivos de este supuesto consistan en conductas tipificadas como delito en el Código Penal o por el contrario, basta que se trate de una conducta socialmente reprobable.

NAVARRO MENDIZÁBAL señala que suele entenderse que el Código Civil utiliza el término delito en un sentido amplio¹⁰.

Por su parte, la jurisprudencia entiende que para la aplicación del artículo 648 CC sólo es preciso que la conducta que se imputa tenga caracteres delictivos¹¹.

En efecto, ya las SSTS de 23 de octubre de 1983 (RJ 1983/5338) y 19 de noviembre de 1987 (RJ 1987/8408) abogaron por una interpretación amplia de dicho precepto legal, y se refieren a una conducta socialmente reprobable, pero con base en acciones que puedan ser delictivas aunque no formalmente declaradas tales. Por lo tanto, no llega a extender el precepto a supuestos no punibles, pero socialmente reprobables¹².

En la primera de estas sentencias, el Tribunal Supremo afirma que entender en sentido literal las expresiones “delito contra la persona, honra u otros bienes del

¹⁰ NAVARRO DE MENDIZÁBAL, I. A., *ob. cit.*, pág. 513

¹¹ LASARTE, C., *Principios de Derecho Civil III. Contratos*, 17ª ed, Marcial Pons, Madrid, 2015, pág. 174.

¹² ALBIEZ DOHRMANN, K. J., “Comentario a los artículos 648-650 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, T. IV, BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R. (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 4957.

donante”, se llegaría al absurdo de que, de toda la gama de delitos del Código Penal, solo constituirían causa de revocación los que son contra la vida, la integridad corporal, contra la honra y contra la propiedad, frente a otros, indudablemente más graves como son los tipificados contra la libertad, seguridad, honestidad, etc. que quedarían excluidos de la nota de ingratitud. A partir de esta interpretación de artículo 648.1º CC, acepta la revocación de una donación pues la donataria había llevado a cabo una conducta tipificada entonces como falta, concretamente se trataba de coacciones y vejaciones por la donataria contra sus progenitores, causando lesiones menos graves al padre. A todo ello hay que añadir una importante peculiaridad en el hecho enjuiciado: la donataria fue indultada durante el tiempo en que estaba abierto el sumario, a pesar de lo cual nuestro Alto Tribunal entendió que no quedó enervada la acción de revocación. De ello se deriva que la revocación no requiere una previa sanción penal de la conducta del donatario.

En la segunda de las sentencias reseñadas, el Tribunal Supremo parte de la doctrina que hemos expuesto para considerar la ingratitud en un supuesto de comisión de un delito de coacciones por el donatario.

También mantiene una interpretación amplia del artículo 648.1 CC, la STS de 13 de diciembre de 1993 (RJ 1993/9615) que considera que quedan excluidas aquellas conductas, como las que describe la sentencia recurrida, de enfrentamientos dialécticos entre hermanos por cuestiones particulares sin transcendencia social, aunque repercutan en cierta medida sobre el donante en su caso, favorecedor de sus descendientes. No concurre por ello en el supuesto contemplado lo que se entiende por ingratitud en su sentido propio, como “desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos” de la madre recurrente.

La Sentencia de 27 de febrero de 1995 (RJ 1995/2775), incide nuevamente en la línea jurisprudencial fijada anteriormente y sostiene que la expresión “*cometer el donatario algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante*” no requiere que se trate de uno de los delitos catalogados en el Código penal contra las personas, la honestidad o la propiedad, sino que el precepto se refiere a todos aquellos por los cuales resulte ofendido el donante que revelen ingratitud. Por lo tanto, la literalidad de las

expresiones utilizadas no debe adscribirse a títulos concretos del Código Penal, sino que el supuesto primero del artículo 648 debía interpretarse en relación a todos aquellos delitos por los cuales pudiera resultar ofendido el donante en su gratitud, siendo suficiente para operar el efecto revocatorio previsto en la norma. Y concretamente, en el supuesto enjuiciado entiende que no es constitutiva de esta causa de revocación la “humillación” proferida a los padres donantes por la donataria que, estando casada y con dos hijas, abandonó el domicilio conyugal para trasladarse a Palma de Mallorca a convivir con un hombre de raza árabe. Señala nuestro Alto Tribunal que, en todo caso, la única persona ofendida podría ser el esposo de la donataria, pero en modo alguno los donantes, aunque comprenden que dicha conducta, socialmente reprochable especialmente en un pueblo, pudiese afectar y causar disgusto a los padres, pero no es motivo suficiente para constituir la causa revocatoria del artículo 648.1 CC.

El alegado abandono y falta de asistencia al donante no se estima causa de ingratitud en la STS de 13 de mayo de 2000 (RJ 2000/3410) cuando los donatarios demandados internaron a la donante en un asilo al no poder atenderla a pesar de haberla acogido en diversas ocasiones en su propio domicilio¹³, sin perjuicio de que se tratara de una donación modal, lo que no se alegó en la demanda, y cupiera la revocación por incumplimiento de la carga.

A las dudas interpretativas que plantea el artículo 648.1º CC en torno a si la conducta que origina la revocación ha de ser constitutivo de delito se suma también la

¹³ En el supuesto que se analiza en esta resolución, la donante pretendía la revocación de la donación por ingratitud porque los donatarios, según alegaba, la habían abandonado en un asilo. Sin embargo el TS entiende que “los demandados evidentemente no han incurrido en clase alguno de delito, y menos contra la donante; al contrario, han acogido en diversas ocasiones en su propio domicilio a la donante, y a los cinco años de la donación, cuando la trasladaron a la cabaña, vivienda fin de semana, fue porque la donataria doña Florentina no podía atender las necesidades de la donante, y en cambio, el traslado a la cabaña fin de semana, se hizo, por estar próxima a otra vivienda ocupada por el hijo de aquélla, que disponía de coche para trasladarla, a fin de que fuera atendida por médicos; además el donatario don Francisco A. R. le gestionó la concesión de una pensión no contributiva de la que disfruta, y que no podía entenderse por acreditado que la donante tuvo que refugiarse en casa de una vecina por haberla echado de lacabaña el hijo de los demandados, en cuanto que el informe de la policía municipal se refiere, a que el conocimiento que tiene la citada policía, ha sido porque lo ha recabado de los vecinos, testigos innominados que no han sido llamados a declarar en el proceso. Pero de todas formas no todo acto que implique ingratitud, es suficiente para que prospere la acción de revocación de la donación, sino solamente los contenidos en alguno de los tres supuestos del art. 648 ya citado, supuestos que no se han acreditado en autos y que por debido a su carácter penal, de acuerdo a la doctrina tradicional, ha de interpretarse de forma restrictiva, por lo que no cabe extender los casos de ingratitud más allá de los supuestos establecidos en la ley.

de si puede ser constitutiva de falta. Sin embargo, debemos recordar que la LO 1/2015, de 30 de marzo lleva a cabo una supresión definitiva del catálogo de faltas regulado en el Libro III del Código Penal, tipificando como delito leve aquellas infracciones que se estima necesario mantener, por lo que esta cuestión ha perdido interés.

4.2.1.2. Cuando el hecho es constitutivo de delito ¿se requiere una previa condena penal?

Otra de las cuestiones fundamentales en relación a la interpretación de la causa de ingratitud que estudiamos es la de si es necesario, en los casos en el que el hecho constitutivo de la causa de ingratitud sea delito, una previa condena penal.

Sobre esta cuestión, LACRUZ BERDEJO considera que, si bien el precepto, en cuanto sancionador, no puede ser objeto de una interpretación amplia, ni la doctrina ni la jurisprudencia se atienen a su sentido literal, y por ello estima que no es indispensable que el delito sea declarado y castigado por la jurisdicción criminal¹⁴. También LASARTE señala que la jurisprudencia entiende que no es preciso para la aplicación del artículo 648 CC que exista una sentencia penal condenatoria, ni siquiera que el procedimiento penal se haya iniciado.

Examinemos la jurisprudencia dictada al respecto.

La STS de 5 de diciembre de 2006 (RJ 2007/231) estima la revocación de la donación al entender demostrada la sustracción o apropiación de dinero de la donante por los cónyuges donatarios y declara que “no es preciso que se haya producido una sentencia penal que les condene por delito contra los bienes, sino basta con la conducta reprobable que puede constituir delito, pese a que no se le haya condenado como tal”. En este supuesto, la parte demandante suplica en la demanda la devolución de unas cantidades que le fueron sustraídas por los demandados y, como consecuencia de ello, la revocación de la donación de una vivienda por ingratitud. Tras entender acreditado que

¹⁴ LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros autores, *ob. cit.*, pág. 101.

los esposos demandados hicieron suyas una serie de cantidades propiedad de la donante, se estima su pretensión.

Ahora bien, para que exista ingratitud, ha de ser el donatario quien cometa el acto ilícito y el donante sea la víctima, lo cual presupone una actividad de carácter positivo y una participación por autoría en los hechos, aunque, como matiza DÍEZ PICAZO, la causa de ingratitud exista en rigor cualquiera que sea la participación del donatario¹⁵. Por lo tanto, es causa de revocación la coautoría, la complicidad y el encubrimiento, y ya sea haya consumado el delito, como se trate de caso de frustración o de tentativa.

La STS de 18 de diciembre de 2012 (RJ 2012/11277), también afirma que no resulta necesario que se haya producido previamente una sentencia penal condenatoria, ni tan siquiera que el procedimiento penal se haya iniciado. Sin embargo,

esta interpretación flexible de la literalidad tiene la delimitación causal que impone el precepto, en el sentido de que no basta una conducta que resulte sólo socialmente o éticamente reprobable, sino que tiene que revestir o proyectar caracteres delictuales aunque no estén formalmente declarados como tales, Sentencia de esta Sala de 5 diciembre 2006 (nº 1287, 2006).

Estos presupuestos no se entienden concurrentes en el supuesto enjuiciado en este caso, pues el hecho relativo a la presunta agresión y maltrato, que afectaba a la hija de la donataria, supuso el archivo de las actuaciones penales y una posterior apertura de diligencias previas por denuncia falsa de la donante, de igual forma que reconoció que los objetos que manifestó le habían sido sustraídos los tenía inadvertidamente en su poder. Por todo ello, ante la falta de proyección delictual de la conducta de la donataria, la vía escogida del artículo 648.1 CC se estima que no puede prosperar como causa de ingratitud; por el contrario, si el razonamiento lleva a que la donataria se aprovechó de la "debilidad de carácter" de la donante, el fundamento jurídico de la pretendida ineficacia, en este supuesto de invalidez, estaría en el vicio del consentimiento, pero no en el ámbito de la ingratitud.

¹⁵ DÍEZ PICAZO, L., *ob. cit.*, pág. 248.

4.2.1.3. Delito contra “la persona, honra o bienes del donante”

Cuando el donatario ha cometido un delito tipificado en el Código Penal, se cuestiona que ha de ser “contra la persona, honra o bienes del donante” como dice textualmente el art 648.1ºCC. Como señala RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, esto requiere un esfuerzo de coordinación y adaptación entre el artículo 648 CC y el Código Penal, en orden a la determinación de los delitos cuya comisión puede constituir causa de revocación. Precisamente, a la dificultad de coordinación entre este precepto y el Código Penal se refiere la STS de 19 de noviembre de 1987 (RJ 1987/8408). En el proceso penal iniciado por el recurrente contra el recurrido su sobrino y donatario éste resultó condenado por un delito de coacción por Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 22 de octubre de 1983. La sentencia impugnada ha estimado que este hecho no debe incluirse en el número 1 del artículo 648 CC como causa de revocación de donaciones por ingratitud, sin embargo, es de tener en cuenta que el citado precepto legal se refiere como causa de revocación de donaciones al hecho de “cometer el donatario algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante”, expresiones que por su literalidad no hay que reconducir a títulos del Código Penal en concreto, pues no existen con esas palabras más que el título de “delitos contra las personas”, de ahí que la norma haya de interpretarse, como hace gran parte de la doctrina científica:

en el sentido de que no es preciso para que se produzca el efecto revocatorio que se trate de uno de los delitos catalogados en el Código Penal contra las personas, la honestidad o la propiedad, sino que el precepto se refiere a todos aquellos por los cuales resulte ofendido el donante que revelen ingratitud. Así lo es, sin duda, la condena por un delito de coacciones que afecta a la libertad y seguridad de la persona del donante, puesto que es innegable que un delito de esa naturaleza recae directamente sobre la persona física del sujeto pasivo, que se ve constreñido o coartado en su libertad de conducta, sea ésta lícita o ilícita, y sufre personalmente los efectos de la conducta del agente o sujeto activo del delito. Criterio análogo ha seguido la Sentencia de esta Sala de 23 de octubre de 1983 (RJ 1983/5338), de la que se deduce que no sólo cuando haya delito declarado, y frente al sujeto pasivo del mismo, actúa esta causa de revocación de donaciones por ingratitud, sino también aunque otro de los donantes no sea a la sazón sujeto pasivo y para el que la acción delictiva sobre el otro repercuta solamente como conducta socialmente reprochable o condenable, que es suficiente para la revocación sin necesidad de que formalmente haya sido declarado delito.

La referencia al honor, dice LASARTE, ha llevado a algunas personas afectadas por

crisis matrimoniales, “a plantear demandas por ingratitud frente a sus hijos, en los casos en que éstos han hecho manifestaciones a favor del otro cónyuge. La base estaría en considerar que imputar responsabilidad o actuaciones desconsideradas en la quiebra matrimonial al donante constituiría delito. Generalmente, tales demandas han sido consideradas por los tribunales de instancia y alguna Audiencia, infundadas”, lo que este autor considera acertado¹⁶.

Sí concurre esta causa de revocación cuando el donatario ha sido condenado por delito de abandono de familia por impago de pensión compensatoria judicialmente establecida a favor de la donante en la STS de 19 de febrero de 2003 (RJ 2003/1021). En este supuesto se alegó por el demandado, sin cuestionar que el delito cometido fuera encuadrable en el ordinal 1º del artículo 648 como atentatorio a la persona o los bienes de la donante, que no incurrió en ingratitud alguna por cuanto a la beneficiaria de la pensión impagada, es decir, la donante, se le impone a su vez por la sentencia recurrida la obligación de indemnizarle por la mitad del valor de uso del chalet desde abril de 1993, siendo más o menos «parejas» la cantidad impagada por él y la cantidad en que se valoró el uso del que se vio privado.

Sin embargo, Nuestro Alto Tribunal desestima tal planteamiento pues:

resulta la improcedencia de cualquier compensación entre elementos tan heterogéneos como la deuda representada por el valor de uso del chalet y una conducta constitutiva de delito según sentencia penal firme condenatoria, de suerte que no cabe calificar de abusivo ni antisocial el ejercicio de la acción revocatoria por quien resultaba ser la ofendida por un delito que, en el sistema adoptado por nuestro Código Civil de objetivar, enumerándolas, las conductas demostrativas de algo tan subjetivo o psicológico como la ingratitud (STS 13-5-2000 en recurso núm. 1205/1997), efectivamente era revelador de tal ingratitud.

Comentando esta sentencia, la doctrina ha destacado que el incumplimiento de la pensión compensatoria no aparece en el Código Penal como delito contra la persona, ya que se trata de un delito que atenta contra los derechos y deberes familiares (arts. 223 y ss.), pero supone un claro perjuicio al donante¹⁷.

En cuanto a la persona ofendida por las conductas que constituyen causas de

¹⁶ LASARTE, C., *ob. cit.*, pág. 173.

¹⁷ ALBIEZ DORCHMANN, K. J., *ob. cit.*, pág. 4958.

ingratitude, sólo se comprende al propio donante: la persona, honra o bienes del donante. En consecuencia, si se trata de una ofensa contra el honor no se considera incluida como ofendida la familia del donante, sino sólo éste, salvo que lo hecho contra aquella repercuta también en su honor¹⁸.

Sin embargo, el Código civil catalán, con un ámbito más amplio que el recogido en el artículo 648.1º CC, se refiere a actos penalmente condenables o conductas no aceptadas socialmente, no sólo contra la persona o los bienes del donante, sino también contra sus hijos, cónyuge u otro miembro de la pareja estable (art. 531-15.1.d CCCat.).

4.2.1.4. La STS de 20 de julio de 2015: el maltrato de obra o psicológico como causa de ingratitude

Como corolario de estudio de la jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 648.1º CC debemos aludir a la importante STS de 20 de julio de 2015 (RJ 2015/4460) que plantea la interpretación de este precepto en relación al maltrato, de obra o psicológico, como causa de ingratitude del donatario, conforme a la interpretación de esta figura de acuerdo con la realidad social del tiempo presente, y al espíritu y finalidad de la norma (art. 3.1 CC). Declara que, aunque las causas de revocación son sólo las que expresamente contempla el artículo 648 CC, que se trata de una enumeración taxativa, sin posibilidad de aplicación analógica, ni de interpretación extensiva, esto no impide que los elementos conceptuales contemplados por la norma deban ser objeto de interpretación rígida o sumamente restrictiva. Nuestro Alto Tribunal, en consonancia con las últimas sentencias que flexibilizan las causas de desheredación¹⁹, fija como doctrina jurisprudencial que el maltrato, de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante, queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitude contemplada en el artículo 648.1 CC.

¹⁹ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M. E., “Comentario del artículo 648 CC”, En *Código Civil comentado*, CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.), vol. II, 2ª, ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2017, pág. 207. Añade también esta autora que esta sentencia se sitúa “en la posición doctrinal y jurisprudencial favorable a la libertad de testar o, más ampliamente, libertad de disposición del causante”.

En la demanda por la que se inicia este procedimiento, se solicitó que se declarase la revocación por ingratitud del donatario de las donaciones efectuadas en dos escrituras otorgadas en 2005, así como que se declarase la titularidad de los demandantes sobre los fondos bancarios señalados en la demanda.

La sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda, declarando la causa de ingratitud prevista en el artículo 648.1 CC y, en consecuencia, la revocación de las donaciones efectuadas. Por otra parte, estimó la acción declarativa de titularidad privativa de los fondos bancarios ejercitada por los demandantes²⁰. La parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue estimado íntegramente. Con relación a la interpretación del artículo 648 CC, considera que es de interpretación restrictiva y que sus causas son taxativas (*númerus clausus*), de forma que no cabe la integración del maltrato o desconsideración denunciado en ninguna de las causas contempladas por la norma.

Frente a la sentencia de la Audiencia Provincial, el demandante interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación. El segundo de estos recursos, se articula en un motivo único en el que se denuncia la infracción del artículo 468.1 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial interpretativa del mismo (SSTS de 19 de noviembre de 1987 , 23 de octubre de 1983 y 5 de diciembre de 2006) y se alega, que el maltrato realizado por la donataria a los padres, como conducta socialmente reprobable o condenable, es suficiente para justificar la revocación, sin necesidad de que haya sido declarado formalmente como delito.

²⁰ Según consta en el Fundamento de Derecho primero de la Sentencia del Tribunal Supremo, respecto de la primera cuestión, la sentencia de primera instancia, “acogiendo la doctrina mayoritaria, interpreta el artículo 648.1 del Código Civil no desde su mera literalidad, sino desde el sentido de que no es preciso para que se produzca el efecto revocatorio que se trate de uno de los delitos expresamente contemplados en dicho precepto, bastando la realización por el donatario de comportamientos, socialmente reprobables o condenables, por los que el donante resulte ofendido y revelen ingratitud. Al hilo de esta posición doctrinal considera que, en el presente caso, queda acreditado que la donataria ha demostrado ingratitud hacia los donantes, esto es, sus padres. Así lo infiere del acto del juicio, y de las pruebas documental y testifical practicadas, desprendiéndose que en los últimos años el comportamiento de la donataria no es el que debe tener un hijo con relación a sus padres. Particularmente desde finales del año 2008, en donde dicha desconsideración y maltrato se colman cuando la donataria propina una bofetada a su padre insultando gravemente tanto a éste como a su madre. Hechos, que motivaron que los padres modificaran sus respectivos testamentos, en el sentido de contemplar desheredación de la demandada.

Respecto a la titularidad de los fondos bancarios, de la prueba practicada, y del propio reconocimiento de la demandada, considera acreditada la titularidad de los demandantes y la mera actividad de gestión de los mismos por la donataria; extremo que justificó, formalmente, la titularidad conjunta de los fondos”.

Nuestro Tribunal Supremo recuerda la reciente doctrina jurisprudencial fijada por la misma Sala primera en sus sentencias de 3 de junio de 2014 (RJ 2014/3900) y de 30 de enero de 2015 (RJ 2015/639):

la interpretación del sistemática del artículo 648.1 del Código Civil, en cuanto al maltrato de obra o psicológico se refiere, debe realizarse conforme a las siguientes directrices o criterios de interpretación. En primer lugar, y en orden a la caracterización de la figura, debe precisarse que aunque las causas de revocación de la donación sean únicamente las que expresamente contempla la norma (artículo 648 del Código Civil), y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de aplicación analógica, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que los elementos conceptuales contemplados por la norma, deban ser, asimismo, objeto de interpretación rígida o sumamente restrictiva.

A continuación, la Sala se refiere a la doctrina jurisprudencial a propósito del contenido y alcance del artículo 648.1 CC, recogida, entre otras, en la STS de 18 de diciembre de 2012 (RJ 2012/1127), que ha destacado:

la interpretación flexible que cabe realizar de este precepto tanto respecto a la falta de precisión técnica con la que se refiere al concepto de delito y a los concretos derechos o bienes protegidos ("persona, honra y otros bienes"), por lo que el precepto debe interpretarse, en sentido laxo, con relación a todo posible delito por el que pudiera resultar ofendido el donante en su gratitud, como a la innecesariedad que, a tales efectos, se haya producido previamente una sentencia penal condenatoria, ni tan siquiera que el procedimiento penal se haya iniciado; bastando la existencia de una conducta del donatario socialmente reprobable, que revistiendo caracteres delictivos, aunque no estén formalmente declarados como tales, resulte ofensiva para el donante.

Además, y este es un dato fundamental, concluye que, de acuerdo con los criterios interpretativos de la realidad social del momento de aplicación de la norma y su propia finalidad, “el maltrato de obra o psicológico realizado por el donatario debe quedar reflejado como un hecho integrado en la causa de ingratitud del artículo 648.1 del Código Civil”.

Fijado ya el marco interpretativo del artículo 648.1 CC, considera que

no cabe duda de que en la actualidad el maltrato de obra o psicológico del donatario, como conducta socialmente reprobable, reviste o proyecta caracteres delictivos que resultan necesariamente ofensivos para el donante. Del mismo modo que su comisión atenta a los más elementales deberes de consideración y gratitud hacia el donante, dotando de fundamento a la revocación de la donación por ingratitud como sanción impuesta a los donatarios que infringen dicho deber básico de consideración hacia el donante.

Esta fundamentación jurídica lleva a nuestro Alto Tribunal a considerar que en el caso enjuiciado se entiende plenamente acreditado el maltrato respecto de los donantes, “agravado por su relación filial y exteriorizado en diversos episodios de trato despectivo y humillante que culminaron en una bofetada a su padre y en insultos e injurias graves a su madre”.

Del examen de esta jurisprudencia podemos concluir que es causa de ingratitud cualquier conducta socialmente reprobable de cierta entidad ejercitada de propósito y no se requiere que encaje en algún tipo delictivo, ni siquiera de forma abstracta, no siendo necesario que exista una condena penal, ni siquiera que se haya iniciado el procedimiento.

4.2.2. Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe, a menos que el delito se hubiera cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos que se encuentren bajo su autoridad (art. 648.2º CC)

Como señala la STS de 13 de mayo de 2010 (RJ 2010/3693), el artículo 648.2º CC

recoge una de las antiguas causas de ingratitud admitidas por la doctrina anterior al Código civil francés que bajo la denominación *injurias atroces* consideró que eran causas de revocación de las donaciones aquellos hechos realizados por el donatario que tienden a destruir la reputación del donante; se añadía que "incluso en los casos en que la imputación fuera verdadera" debía tenerse en cuenta esta causa para revocar la donación, porque "aunque la maledicencia sea en sí misma algo malo y constituya pecado contra la caridad revelar las faltas de otro si no hay un justo motivo para hacerlo y aunque la maledicencia adquiera un mayor grado de malicia cuando se ataca a una persona a la que se debe especial reconocimiento, sin embargo, el que culpablemente haya dado lugar a la maledicencia no puede reclamar, ni pretender que se deshaga el entuerto". Sin embargo, el Código civil francés de 1804, en su art. 955, solo admitió la revocación por ingratitud en los casos siguientes: a) atentado del donatario contra la vida del donante; b) que el donatario sea culpable de sevicias, delitos o injurias graves contra el donante, y c) que le niegue los alimentos. No aparece la causa tal como la recogió el Código español.

Continúa exponiendo nuestro Alto Tribunal que, en el Proyecto de Código Civil de 1851, se recogía como causa de revocación que "el donatario imputare al donador

alguno de los delitos que dan lugar al procedimiento de oficio, aunque lo pruebe, á menos que el delito se hubiere cometido contra el propio donatario, su mujer, ó hijos constituidos bajo su autoridad". De ahí pasó al Código civil vigente, contando, al parecer, con los precedentes de los arts. 1488 del Código portugués, 1081 del Código italiano de 1865 y 2764 del Código mejicano, en las versiones vigentes en 1889. Este artículo fue interpretado por la doctrina posterior con grandes dificultades.

Esta causa de revocación, dice el Tribunal Supremo,

se ha mantenido en el Código civil, cuya redacción original no se ha modificado, a pesar de que ordenamientos más modernos la tratan de una forma más abierta. Así el art. 531-15.1, d) del Código civil de Cataluña dice que son causas de ingratitud "*los actos penalmente condenables que el donatario o donataria efectúe contra la persona o los bienes del donante, de los hijos, del cónyuge o del otro miembro de la unión estable de pareja y también, en general, los que representen una conducta en relación a las mismas personas no aceptada socialmente*", con lo que nos encontramos ante una cláusula más abierta, pero a la vez más restringida. A su vez, el Art. IV.H.- 4 :201 del *Draft of Common Frame of Reference* (DCFR) dice que el contrato de donación puede ser revocado si el donatario es culpable de ingratitud grave (*gross ingratitude*) por haber cometido de forma intencional un daño grave (*serious wrong*) contra el donante.

Tras dicha exposición, la Sala concluye que el problema que se plantea consiste en determinar qué interpretación debe darse al término "imputare": "hay que entender que la expresión *imputare* debe interpretarse como el hecho de descubrir el delito o personarse en el procedimiento para que el donante sea castigado y conseguir más pena que la pedida por el Ministerio Fiscal. En todos estos casos, el donatario está persiguiendo el delito cometido por el donante". Y considera que no hay causa de revocación en la donación a la hija que se personó en la causa penal contra su madre, imputándole en escrito de acusación el asesinato de su padre porque, al faltarle a la hija legitimación conforma a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, su personación fue declarada nula.

Anteriormente, en la STS de 11 de octubre de 1989 (RJ 1989/6908), también había mantenido una interpretación restrictiva del artículo 648.2º CC y negó que existiese causa de ingratitud cuando no se había ejercitado por el donatario la acción penal mediante la oportuna querrela.

Por su parte, la doctrina también ha formulado diversas interpretaciones en torno a esta cuestión: así, algunos autores entienden que basta la simple imputación, mientras que para otros, es necesaria la denuncia.

La palabra “imputar” no se refiere a la denuncia, pues existe el deber general de denunciar la comisión de un delito cuya omisión da lugar a una sanción penal, sino a que el donatario se querelle o persone en la causa ejercitando la acción penal. Matiza DÍEZ PICAZO, que con esta previsión no se pretende defender la honra o la fama del donante, sino a que el donatario no ejerza en el proceso penal acciones penales, atribuidas por la ley a las autoridades públicas o a la acción popular. Ahora bien, el donatario no puede considerarse obligado a encubrir u ocultar el delito del donante, ni, menos todavía, obligado a faltar a sus deberes públicos²¹.

No obstante, lo cierto es que este supuesto, como señala NAVARRO MENDIZÁBAL es problemático:

de acuerdo con el art. 259 Lecrim *El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas.*” Y más adelante abunda el art 264 Lecrim *“El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela”*. Existe como no puede ser de otro modo, una obligación de denuncia que únicamente se exceptiona para “1º) El cónyuge del delincuente. 2º) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive. 3º) Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos” Así las cosas el donatario puede verse en medio de la tensión que produciría la obligación de denunciar y el riesgo de perder la donación si lo hace. O también podría ocurrir que el donante realizara la donación para intentar que el donatario no efectuara la denuncia²².

En el mismo sentido, RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, señala que

esta causa de revocación es contradictoria con el deber de denunciar que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 259 y 264), del que no está exento el donatario. El donatario que cumpla con los deberes impuestos por la legislación penal queda expuesto a la

²¹ DÍEZ PICAZO, L., *ob. cit.*, pág. 249.

²² NAVARRO DE MENDIZÁBAL, I. A., *ob. cit.*, págs. 513 y 514.

ineficacia de la donación y consiguiente devolución, consecuencia del ejercicio de la acción revocatoria por el donante. Ante este resultado, la doctrina ha propuesto una interpretación del art. 648.2 que permita conciliar lo que dispone con el deber de denunciar, aunque no falta quien propone la supresión de esta causa de revocación. Así se ha entendido que imputar un delito no significa denunciarlo, sino perseguirlo ejercitando una acción penal mediante querrela criminal; sólo incurrirá en causa de revocación el donatario que, interponiendo una querrela, se constituye en parte, ya que su gratitud no le obligaría a abstenerse de denunciarlo, pero sí de ejercitar la acción penal y de mostrarse parte acusadora. Esto explica que la norma sólo se refiera a los delitos públicos, ya que los privados siempre requieren querrela de los particulares²³.

Precisamente ALBIEZ DOHRMANN se manifiesta en este sentido, pues considera que “es necesario que se haya interpuesto querrela por el donatario contra el donante de acuerdo con los artículos 270 y ss. LECrim, convirtiéndose el donatario en acusador y el donante en acusado. Con la denuncia dando a conocer un hecho punible cometido por el donante, el donatario nunca será propiamente un acusador, puesto que no ejercita propiamente ninguna acción penal y, por tanto no es parte en el procedimiento”²⁴.

Por lo tanto, la causa de revocación no es la falsa imputación de un delito al donante, sino la imputación misma, aunque sea cierto que se ha cometido y se pruebe²⁵, o que haya o no sentencia condenatoria lo que determina la concurrencia de la causa de revocación es la imputación formal del delito como consecuencia de una acusación a instancia de parte del donatario.

No se aplicará esta causa de revocación si el delito imputado al donante tiene como sujeto pasivo al propio donatario, su cónyuge o hijos sometidos a la patria potestad. Quedan excluidos los hijos emancipados, los nietos y los hermanos del donatario²⁶. La referencia al "cónyuge" contenida en el número 2 del artículo 648 CC, ha sido introducida por Ley 11/1990, 15 octubre, de reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, en sustitución de la anterior "mujer".

²³ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E., “Comentario del artículo 652 CC”, en *Código Civil comentado*, CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.), vol. II, 2ª ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, pág. 209.

²⁴ ALBIEZ DOHRMANN, K. J., *ob. cit.*, págs. 4960 y 4961.

²⁵ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E., “Comentario del artículo 652 CC”, *cit.*, pág. 209.

²⁶ ALBIEZ DOHRMANN, K. J., *ob. cit.*, págs. 4960 y 4962.

4.2.3. Si el donatario niega indebidamente alimentos al donante (art. 648. 3º CC)

Esta última causa de revocación no se refiere a los alimentos debidos entre parientes en virtud de los artículos 142 y ss. CC, y por ello la mayoría de la doctrina entiende que se aplica a cualquier donatario, sea o no pariente obligado a prestar alimentos al donante en virtud de tales preceptos.

Algunos autores, como ALBALADEJO, entienden que la ley impone al donatario, por el hecho de haber recibido la donación, y aparte de que exista entre ellos parentesco que genere obligación de alimentos, el deber de dárselos si los necesita, y si se los niega, permite al donante revocar la donación. Y señala que en este sentido se ha pronunciado la STS de 28 de julio de 1997 (RJ 1997/5809)²⁷, que entiende que los alimentos a que se refiere el artículo 648.3º CC “no sólo engloban los determinados en los artículos 142 y 143 de dicho cuerpo legal, sino también a los alimentos debidos *pro donationis*”. Por lo tanto, no se trata sólo del caso en que existe obligación legal alimenticia entre parientes, sino que el Código civil impone al donatario un deber alimenticio por el hecho de la donación. Parece que la obligación sólo existirá en el mismo caso de necesidad que autorizaría a reclamar alimentos legales a los familiares y lo debido por alimentos será proporcional al valor de la donación.

Por otra parte, estarán las personas sobre las que pesa la obligación de alimentos (arts. 142 y ss. CC), las que han pactado alimentos con el donante (arts. 1791 y ss.) y los que han fijado los alimentos en una donación modal. Entonces, la revocación de la donación debería tener carácter subsidiario e interpretarse restrictivamente²⁸.

En esta misma línea, DÍEZ PICAZO considera que el artículo 648.3 CC constituye al donatario en deudor de “una específica deuda alimenticia para el caso de que el donante llegue a encontrarse en situación de tener que pedir alimentos por haber perdido su fortuna o por necesidad”; y concluye que se trata, como es lógico, de una deuda alimenticia proporcional al beneficio patrimonial recibido con la donación y que no

²⁷ ALBALADEJO, M., *ob. cit.*, págs. 618 y 619.

²⁸ ALBIEZ DOHRMANN, K. J., *ob. cit.*, pág. 4964.

puede llegar a más. En su opinión, al hablar el Código de negativa, alude a una falta de aceptación de una demanda, que puede ser extrajudicial. Además, la negativa puede ser también por un incumplimiento producido tras la fijación por el acuerdo de las partes o la decisión de la autoridad judicial de la cuantía de la prestación²⁹.

Frente a esta postura se alega que, si la donación implica siempre la obligación de alimentar al donante, toda donación será onerosa, o podría convertirse en onerosa al surgir la necesidad del donante. En este sentido RODRÍGUEZ MARTÍNEZ considera que hay razones para pensar que

lo que es causa de revocación es el incumplimiento de la obligación alimenticia impuesta legalmente. La primera es el paralelismo que puede encontrarse entre la negativa a prestar alimentos como causa de revocación y esta misma negativa como causa de desheredación y de indignidad en virtud de los artículos 756.7, 853.1, 854.2 y 855.3, casos estos últimos en que el Código civil se refiere a la obligación legal de alimentos entre parientes. La segunda es que si la doctrina requiere para dicha obligación tácita los mismos presupuestos que el Código Civil exige en los artículos 142 y ss., como el estado de necesidad del donante y los medios económicos del donatario, bien puede pensarse que se trata de la misma obligación. La tercera es que, si de toda donación derivara una obligación alimenticia, hubiera sido innecesario contemplar su incumplimiento como causa de revocación, puesto que ya estaría prevista en el artículo 647, relativo a la revocación por incumplimiento de cargas. Más bien parece que al art. 647 habría que reconducir como se hace en la jurisprudencia, los supuestos de incumplimiento de la obligación de asistencia, cuidados, etc., impuesta especialmente en la donación, entendiendo comprendidos en el artículo 648 los casos de incumplimiento de la obligación legal. En suma, podría entenderse que de los que se trata en el art. 648.3 es de sancionar el incumplimiento de la obligación legal por el pariente obligación por la consideración de su conducta como ingratitud que permite la revocación de la donación³⁰.

Sin embargo, otros autores, como LACRUZ, consideran que no cabe entenderse que por aplicación del artículo 648.3º CC exista una verdadera obligación de todo donatario de suministrar los alimentos: nunca se los podría exigir judicialmente el donante. Proporcionarlos es, entonces, una carga que incumbe a cualquier favorecido con donación no usual ni nupcial, no haciéndolo así se abre al donante la posibilidad de revocar³¹.

²⁹ DÍEZ PICAZO, L., *ob. cit.*, pág. 250.

³⁰ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E., “Comentario del artículo 652 CC”, *cit.*, pág. 210.

³¹ LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros autores, *ob. cit.*, pág. 101.

NAVARRO MENDIZÁBAL entiende que

se trata de un supuesto particular, porque no alcanza únicamente a los obligados a prestar alimentos, a quien se les puede exigir judicialmente que los presten (cónyuges, ascendientes, descendientes, y con alguna limitación los hermanos, según el art 143). Pero, por otro lado, tampoco puede decirse que, por una interpretación a contrario del art. 648.3, se instaure la obligación de prestar alimentos a todo donatario respecto de donante. La situación es intermedia: el donatario no está obligado en el sentido de que no le es exigible judicialmente que los preste, pero si requerido se niega indebidamente a prestarlos la donación podrá revocarse. El precepto piensa en el supuesto de que el donante estuviera en situación de necesidad y que el donatario, sin una causa legítima para negarse y teniendo la posibilidad económica de prestar alimentos, no lo hiciera³².

En cualquier caso, la negativa a prestar alimentos que fundamenta esta causa de revocación de la donación por ingratitud ha de ser indebida, lo que permite la alegación de justas causas para no prestar los alimentos. Tales justas causas, señala DÍEZ PICAZO, pueden ser la desproporción de los alimentos solicitados en relación con el importe de la donación y el hecho de que el donatario solo pueda prestarlos dejando de atender su propia subsistencia³³.

En la STS de 18 de diciembre de 2012 (RJ 2012/11277) se desestima la revocación por denegación indebida de alimentos “pues dicha causa de revocación requiere de la de una situación de necesidad económica del donante, de un requerimiento o petición al donatario y de una injustificada denegación, cuestiones que no han resultado acreditadas en el presente caso”.

La STS de 20 de mayo de 2011 (RJ 2011/3983) analiza el siguiente supuesto fáctico: doña Concepción perteneció a una organización religiosa (Opus Dei) durante veintiocho años; durante este largo periodo de tiempo estuvo en la República democrática del Congo (Zaire) trabajando como profesora y más tarde como funcionaria en la Embajada de España; sus retribuciones salariales eran transferidas a la cuenta bancaria del club Virunga, donde vivía y le eran atendidas todas sus necesidades de subsistencia y ella formaba parte de su dirección; club que jurídicamente no tenía vinculación con la organización religiosa a la que pertenecía, pero sí se hallaba bajo su amparo y seguimiento de sus directrices, como centro donde desarrollaban su vocación

³² NAVARRO DE MENDIZABAL, I. A., *ob. cit.*, pág. 514.

³³ DÍEZ PICAZO, L., *ob. cit.*, pág. 250.

religiosa, por lo que los ingresos en el Club Virunga tenía por causa el hecho de la pertenencia de la actora a la organización religiosa. Causada baja en ella, reclama y formula la demanda contra la misma, en la que interesa la revocación de la donación por causa de ingratitud al negarle los alimentos.

El Tribunal Supremo analiza en primer lugar si ha existido una donación. Para el análisis de esta cuestión, parte de que se trata de una liberalidad que se realiza mediante contrato, que recoge el artículo 618 CC. Dentro de sus tipos se encuentra la donación modal, que impone al donatario una carga o modo; pero considera que el caso que se presenta no merece esta calificación jurídica:

es el caso que puede darse en una familia, en una asociación o en una organización religiosa: una persona recibe atención de la familia o de la organización, y satisfacción de sus necesidades personales y económicas y ésta, a su vez, admite voluntariamente entrar dentro de la familia o de la organización e ingresa en ellas sus propias remuneraciones y emolumentos. Esta relación humana, con una aceptación personal de una y otra parte no implica una donación de una a la otra, ni tampoco a la inversa. La causa de la donación como tal, es para el donante el aumento del patrimonio del donatario, lo cual es independiente de sus móviles subjetivos y para el donatario un enriquecimiento gratuito, es decir, sin contraprestación a cambio, que se resume en la expresión *animus donandi* que realmente es el propio consentimiento del donante aceptado por el donatario.

No es, pues, una donación ni, mucho menos, una donación modal, ya que, además, no hay título alguno que lo acredite, ni aparece el contrato de donación, ni en modo alguno se vislumbra una imposición por la actora de una carga o modo: ingresa sus retribuciones en el Club Virunga, integrado en la organización religiosa a la que pertenece y acepta una forma concreta de vida que implica la renuncia o dación a los fines de la organización religiosa a la que pertenecía, de los ingresos habidos en su trabajo, en cumplimiento precisamente de los fines vitales religiosos, que en tal organización abrazó. No se crea un título jurídico que implique, ni la obligación de prestar alimentos a la actora por dicha organización, ni menos aún, que implique la existencia y prueba de una donación modal, con la regulación que de la misma efectúa el Código civil.

Respecto a la posible infracción del artículo 648.3º CC relativo a la revocación de donaciones por ingratitud por razón de no prestar indebidamente los alimentos, considera que no cabe, puesto que no hay nada que revocar, ni derecho de alimentos

legales ni convencionales, ya que nunca se pactaron, ni se puede deducir de un régimen de vida aceptado por la propia demandante. Los hechos, en los que apoya "la calificación como indebida de la negación de alimentos" siendo ciertos, no abonan ni la calificación de una donación, ni la existencia de una obligación de alimentos, cuya negación pudiera ser causa de revocación.

5. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN

Dispone el artículo 649 CC:

“Revocada la donación por causa de ingratitud, quedará, sin embargo, subsistentes las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la Propiedad. Las posteriores son nulas”.

Y el artículo 650 CC:

“En el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, o la cantidad en que hubiesen sido hipotecados. Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes”

De estos artículos se deriva que la revocación no tiene efectos retroactivos pues se mantiene la eficacia de los actos realizados por el donatario sobre lo donado³⁴. No obstante, lo cierto es que, como considera NAVARRO MENDIZÁBAL, la eficacia en estos casos tiene una cierta irretroactividad puesto que quedan “subsistentes las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el

³⁴ En este sentido, ALBALADEJO, M., *ob. cit.*, pág. 619.

Registro de la Propiedad”, pero las posteriores serán nulas (art. 649 CC)³⁵.

Para justificar esta regulación, apunta LACRUZ BERDEJO que se alega que la ingratitud no puede constar en el Registro de la propiedad, pero la protección se extiende también al que conoce la existencia de la demanda no anotada; sólo la anotación permite salvaguardar el objeto donado frente a las enajenaciones del donatario anteriores a la sentencia firme³⁶.

Si el donatario no puede devolver los bienes donados, o no los puede devolver libres de gravámenes, de acuerdo con el artículo 650 CC, el donante tendrá derecho al valor que los bienes tuviesen al tiempo de la donación, o a que se le abone el que hayan perdido por el gravamen, y se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

El artículo 651 CC se refiere a la liquidación del estado posesorio del donatario una vez acaecida la revocación de la donación. Dispone:

“Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el artículo 644, o por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición”.

Este precepto sólo se refiere a los frutos. De acuerdo con el mismo habrá que devolver los frutos percibidos desde la interposición de la demanda de revocación, lo que constituye una excepción a la eficacia retroactiva de la acción revocatoria, que supondría la obligación de devolver todos los percibidos.

Sin embargo, son más las cuestiones que se deben afrontar y que no se prevén en

³⁵ NAVARRO DE MENDIZÁBAL, I. A., *ob. cit.*, pág. 521

³⁶ LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros autores, *ob. cit.*, pág. 101.

este precepto: gastos, mejoras y responsabilidad por pérdida o deterioro.

Respecto a los gastos que tendrá que desembolsar el donatario, han de referirse sólo a los relacionados con los frutos que deba devolver al donante, si bien no hay que distinguir entre buena y mala fe pues el donatario no es un poseedor, sino que es propietario hasta que se produzca efectivamente la revocación. De ahí que resulte aplicable el artículo 453 CC.

Respecto a las mejoras que se hayan producido en el bien donado, si pueden ser retiradas, entran en el patrimonio del donatario, ya que solamente está obligado a entregar el bien en el mismo estado en que lo recibió. Respecto a las mejoras que no pueda retirar, considera ALBIEZ DOHRMANN que “hasta la misma revocación, el incremento del valor del bien donado debería ser abonado al donatario, pero no con base en el art. 253 CC, que distingue entre buena y mala fe, sino porque es una consecuencia misma de la restitución”³⁷.

Puesto que el donatario debe devolver al donante el bien recibido en el mismo estado en que le fue entregado, debe asumir los deterioros, debiendo, por tanto, reparar la cosa donada o abonar el valor por tal deterioro. Y respecto al riesgo de pérdida, al ser propietario el donatario hasta la revocación, corre de su cuenta³⁸.

En lo que se refiere a la regulación que se contiene en el artículo 531-15 CCCat, en su apartado quinto establece que las enajenaciones a título oneroso y los gravámenes hechos por los donatarios antes de que los donantes hayan notificado fehacientemente la voluntad de revocación, conservan la validez, sin perjuicio de la obligación de restituir el valor en el momento de la donación de los bienes de que hayan dispuesto o de que se vean privados los donantes por razón de los gravámenes que hayan impuesto los donatarios. Por lo tanto, la revocación carecerá de efectos retroactivos para las enajenaciones a título oneroso y los gravámenes que hayan hecho los donatarios, no ya desde la interposición de la demanda, sino incluso antes, si se les ha notificado fehacientemente la voluntad de revocar la donación. Ahora bien, el donatario debe

³⁷ ALBIEZ DOHRMANN, K. J., “Comentario del artículo 651 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R. (dir.), T. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 4980.

³⁸ ALBIEZ DOHRMANN, K. J., *loc. ult. cit.*

reembolsar el valor de los bienes donados en el momento de la donación si han dispuesto de ellos o de la pérdida de valor de los bienes a causa de los gravámenes que haya impuesto.

6. LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN

6.1. Caracteres

Producido el acto de ingratitud, el donante queda facultado para, si quiere, revocar la donación (art. 648 principio CC). El ejercicio de la acción revocatoria ha de realizarse judicialmente, salvo que el donatario acepte la revocación y su causa³⁹.

Se trata de una acción constitutiva, dirigida a provocar la ineficacia de una donación que es válida y eficaz hasta que recae la sentencia⁴⁰.

Según el artículo 652 CC, *“la acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contando desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción”*. Por lo tanto, se trata de una acción renunciable, pero no cabe que en el propio contrato de donación el donante renuncie a revocarla por esta causa. Sin embargo, sí existe la posibilidad de renuncia una vez que se han producido los hechos constitutivos de la ingratitud. Sería similar a la condonación o perdón de las causas de indignidad y de las causas de desheredación. Esta reconciliación no plantea dudas que pueda ser expresa. La duda surge en relación a la posible aceptación del carácter tácito de los actos de reconciliación o derivados de actos concluyentes. En opinión de DÍEZ PICAZO, sí cabe admitirlo, por ejemplo, si después de conocer la ingratitud el donante realizó una nueva donación u otorgó una disposición testamentaria a favor del donatario

³⁹ DÍEZ PICAZO, L., *ob. cit.*, pág. 245.

⁴⁰ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E., “Comentario del artículo 652 CC”, *cit.*, pág. 219.

ingrato⁴¹.

También el artículo 531-15.3 CCCat dispone que “*es nula la renuncia anticipada de la acción*”.

6.2. Plazo de ejercicio

De acuerdo con el tenor literal del artículo 652 CC “*esta acción prescribe en el término de un año*”. Como señala la STS de 24 de febrero de 1998 (RJ 1998\977) “la perentoriedad del plazo es clara en la Ley”. Sin embargo, la doctrina se encuentra dividida a la hora de calificar este plazo, y mientras algunos autores, como LACRUZ y ALBALADEJO⁴², consideran que es de caducidad, en consonancia con lo que estiman para la acción de revocación de la donación por superveniencia o supervivencia de hijos y por incumplimiento de cargas, y a pesar de que el artículo 646 CC también utiliza el término prescripción; otros, como RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mantienen que se trata de un plazo de prescripción, señalando que la brevedad del plazo puede aconsejar un régimen de prescripción y además así se deriva del tenor literal del artículo 652 CC⁴³.

El cómputo del plazo comienza cuando concurren dos circunstancias: que el donante tenga conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción⁴⁴. Si se trata de la causa primera del artículo 648 CC, comisión de un delito contra el donante, no es preciso esperar a que haya sentencia penal condenatoria, pues, como ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, la causa de revocación viene constituida por el comportamiento delictivo sin necesidad de que haya sido declarado y condenado como

⁴¹ DÍEZ PICAZO, L., *ob. cit.*, pág. 246.

⁴² LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros autores, *ob. cit.*, pág. 102; ALBALADEJO, M., *ob. cit.*, pág. 619.

⁴³ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E., “Comentario del artículo 652 CC”, *cit.*, pág. 220.

⁴⁴ La SAP de Navarra, Secc. 3ª, de 22 de septiembre de 2005 (JUR 2005/262720) desestima la demanda de revocación por ingratitud interpuesta por la esposa (donante) frente a su esposo (donatario) por transcurso del plazo de un año desde el conocimiento del abandono del hogar por parte de este. También la SAP de Asturias, Secc. 1ª, de 31 de marzo de 2011 (AC 2011/1821), desestima la demanda de revocación de la donación interpuesta por el padre, donante, frente a sus hijos, donatarios, por transcurso del plazo de un año desde el hecho ingrato consistente en el traslado al donante de la demanda de desahucio por precario presentada por sus hijos.

tal en la vía penal⁴⁵.

El supuesto analizado en la STS de 19 de febrero de 2003 (RJ 2003, 1021) se refería al impago de la pensión compensatoria establecida a favor de la donante tras la separación matrimonial. El Tribunal Supremo consideró que, extendido el impago de dicha pensión desde 1993 hasta la sentencia penal condenatoria de 1996, es indudable la persistencia en la comisión del delito y, por tanto, la formación progresiva del hecho a conocer por la donante y la subsistencia de la posibilidad de ejercitar la acción durante todo ese periodo o, al menos, hasta que decidió denunciar penalmente el hecho, por lo que no podía haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 652 CC; no se puede fijar la fecha de inicio del cómputo, sigue la sentencia, en el primer impago mensual ni en la del tercer impago consecutivo, dada la exigencia del tipo penal, pues con ello se estaría imponiendo a la donante, más que el conocimiento del hecho que exige el Código Civil, un conocimiento técnico del tipo penal que no hay por qué exigir al profano, y se estaría restringiendo la posibilidad de ejercitar la acción. Y concluye que “el corto plazo de un año establecido en el art. 652 CC se compensa a favor del donante con la expresa contemplación tanto del conocimiento del hecho como de la posibilidad de ejercitar la acción”.

El Código civil catalán en su artículo 531-15.3 fija también un plazo para interponer la acción de revocación de un año, plazo de caducidad (*“La acción revocatoria caduca al año...”*). Se señala como *dies a quo* el momento en que se produce el hecho que motiva la acción o, si procede, desde el momento en que los donantes conocen el hecho ingrato. Además, se prevé que, si la causa revocatoria constituye una infracción penal, el año empieza a contarse desde la firmeza de la sentencia que la declara.

6.3. Legitimación activa

Como regla general, sólo puede ejercitarla el donante⁴⁶. Y si pudiendo no la hubiese

⁴⁵ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E., “Comentario del artículo 652 CC”, *cit.*, pág. 220.

⁴⁶ En la demanda que da inicio al proceso resuelto en la STS de 5 de diciembre de 2006 (RJ 2007/231) la

ejercitado, no se transmitirá a sus herederos (art. 653.1 CC). Y la acción se considerará extinguida, bien por transcurso del plazo de ejercicio previsto en el artículo 652, bien por la muerte del donante. Por lo tanto, se trata de una acción que presenta marcado carácter personal, aunque no totalmente personalísima⁴⁷.

La doctrina considera que la falta de ejercicio de la acción por el donante, puede considerarse como un perdón de la ingratitud del donatario. En este sentido, LASARTE entiende que “semejante opción legislativa se funda en considerar que la falta de ejercicio por parte del donante puede equipararse al otorgamiento tácito de un perdón o de una remisión frente a la afrenta o ultraje llevado a cabo por el donatario”⁴⁸.

Debemos distinguir dos supuestos: por una parte, si no la pudo ejercitar, se transmite a sus herederos, por otra, el donante muere antes de que transcurra el plazo de un año de ejercicio de la acción. En este caso debemos cuestionarnos si pueden los herederos interponer la demanda durante el tiempo que falte hasta completar dicho plazo. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ entiende que parece que habría que atender a la posibilidad o imposibilidad de ejercicio de la acción por el donante, y concluir con la transmisibilidad a los herederos si el donante no pudo ejercitar la acción, caso en el cual ni siquiera habría empezado a correr el plazo (ya que, según el artículo 652 CC, el inicio del cómputo viene marcado tanto por el conocimiento como la por la posibilidad de ejercitar la acción). La duda se origina cuando el donante sí podía ejercitar la acción, pero todavía no lo había hecho. En opinión de esta misma autora:

no parece que en este caso deba interpretarse siempre la inactividad como renuncia a la acción o perdón, puesto que, no habiendo expirado el plazo, podría ser posible la interposición de la demanda por el donante, salvo que de los actos concluyente del mismo se pudiese deducir inequívocamente la renuncia tácita. No obstante, y a pesar de la importante objeción que supone la posibilidad de ejercicio de la acción mientras se halle vigente el plazo, el párrafo primero del art. 653 se muestra rotundo en orden a la extinción de la acción. Sin embargo, hay que tener en cuenta que esta regla puede matizarse reconduciendo algunos casos a aquellos en que no ha sido posible el ejercicio de la acción por el donante y, por tanto, debe transmitirse a los herederos, como ocurría en los casos de rápido fallecimiento del donante o de concurrencia en el mismo de circunstancia que le impiden actuar (sin perder

acción ejercitada (la revocación de la donación de una vivienda por ingratitud) se ejercitó por la donante, una anciana (contaba 83 años cuando interpuso la demanda) D^a Marta y, al fallecer en la instancia, le substituyó procesalmente D. Carlos Jesús, esposo de su hermana Andrea, fallecida anteriormente, a su vez fallecido y substituido en casación por sus herederos D. Narciso y D^a Trinidad.

⁴⁷ DÍEZ PICAZO, L., *cit.*, pág. 245.

⁴⁸ LASARTE, C., *cit.*, pág. 174.

de vista, además, que si el donante ni siquiera conoció el hecho ingrato todavía no habría comenzado a correr el plazo de la acción, ni era posible su ejercicio, originada por la mera concurrencia de aquel)⁴⁹.

También ALBALADEJO se plantea cómo hay que entender el “*no poder haber ejercitado*” la acción del donante como presupuesto de transmisión de la acción a los herederos del donante: ¿se trata de imposibilidad jurídica o de hecho? ⁵⁰. La STS de 29 de noviembre de 1969⁵¹ admitió como suficiente esta segunda opción pues considera que no pudo interponer la acción una donante que, habiendo declarado extrajudicialmente su voluntad de revocar extrajudicialmente en escritura pública, falleció cuando preparaba la acción judicial correspondiente. Su muerte se produjo a los seis días de comenzar a preparar la futura interposición de la acción judicial revocatoria. En el mismo sentido se pronuncia la STS de 16 de mayo de 1957 (RJ 1957/1971). Por ello, concluye LACRUZ BERDEJO, que sin duda basta cualquier dificultad razonable, de cualquier clase, para autorizar la transmisión a los herederos del donante⁵².

También el Código Civil Catalán dispone que “*sólo pueden ejercerla los herederos de los donantes si éstos no lo han podido hacer*”.

6.4. Legitimación pasiva

De acuerdo con al artículo 653.2 CC “*tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, a no ser que a la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda*”. Por lo tanto, la acción sólo puede ejercitarse contra el donatario ingrato. Y si ha fallecido el donatario sin que el donante haya revocado todavía, ya no es posible el ejercicio de la acción por el donante, aunque no hubiera transcurrido el plazo de un año dispuesto en el artículo 652 CC, pues no cabe dirigir la acción revocatoria contra los herederos del donatario. Lo único que admite este artículo es la sucesión procesal de los herederos del donatario cuando este fallece habiendo sido ya demandado, de forma que le suceden en

⁴⁹ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E., “Comentario del artículo 652 CC”, *cit.*, págs. 221 y 222.

⁵⁰ ALBALADEJO, M., *ob. cit.*, pág. 619.

⁵¹ Citada por LACRUZ BERDEJO J.L. y otros autores, *cit.*, pág. 102.

⁵² LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros autores, *cit.*, pág. 102.

la posición determinada por una demanda interpuesta ya en vida del donatario.

La doctrina ha criticado la prohibición de la acción contra los herederos del donatario porque, aunque sea cierto que de la conducta ingrata sólo es autor el donatario, limita sin lógica las posibilidades de revocación del donante, ya que el plazo de ejercicio de la acción puede quedar sensiblemente reducido si el donatario fallece poco tiempo después de conocer el donante el hecho ingrato o de ser posible el ejercicio de la acción, e incluso suprimido si el donante se entera de la causa de revocación cuando ya ha muerto el donatario⁵³.

Por su parte, el artículo 531-15.4 CCCat. dispone que *“la acción no puede intentarse contra los herederos de los donatarios”*, por lo que, si atendemos a la interpretación literal del precepto, quedaría excluida la sucesión procesal de los herederos del donatario si fallece tras haberse interpuesto la demanda, y no parece que su espíritu permita una interpretación amplia que incluya este supuesto, que es excepcional, frente a la regla general que es la legitimación pasiva sólo del donatario.

⁵³ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E., “Comentario del artículo 652 CC”, *cit.*, pág. 222.

CONCLUSIONES

I

No existe en la doctrina un acuerdo sobre el fundamento de la revocación de donaciones por causa de la ingratitud del donatario. Mientras que para algunos autores se funda, en una voluntad presunta del donante, otros entienden que constituye una especie de pena impuesta por la ley a los donatarios que infringen el deber moral de gratitud y reconocimiento por el beneficio recibido.

A nuestro juicio, cuando el Código civil recoge esta causa de revocación de las donaciones, lo hace para permitir al donante privar del beneficio que otorgó al donatario si éste realiza determinados actos que vulneran su deber moral de agradecimiento. No se deja a la valoración subjetiva del donante la consideración de los actos que conllevan ingratitud, consideración a la que se llegaría de mantener que el fundamento se halla en la voluntad presunta del donante, sino que se recogen unos supuestos concretos que son los que el ordenamiento considera que son constitutivos de ingratitud. Pero tampoco se trata de una causa de revocación que opera de forma automática, sino que se deja en manos del donante la decisión de interponer o no la acción de revocación, cuando se dan los hechos constitutivos de ingratitud.

II

Los actos que el artículo 648 CC recoge como causa de ingratitud constituyen conductas especialmente graves demostrativas de un comportamiento ingrato. Al tratarse de causas que permiten privar de efectos a un contrato válido y eficaz, la jurisprudencia es uniforme al entender que debe hacerse una interpretación restrictiva de ellas, tienen carácter tasado, *numerus clausus*, conforme al principio de legalidad que sigue nuestro sistema codificado en esta materia, por lo que no cabe extender los casos de ingratitud más allá de los supuestos establecidos en la ley. Ahora bien, sí puede ser objeto de interpretación la literalidad en la descripción o contenido de las causas

tipificadas.

III

El artículo 648 CC, en su primer número establece que podrá ser revocada la donación “*si el donatario cometiere algún delito contra la persona, honra o bienes del donante*”.

Del examen de la jurisprudencia recaída sobre este precepto podemos concluir que se interpreta de forma amplia el término delito, y que es causa de ingratitud cualquier conducta socialmente reprobable de cierta entidad ejercitada de propósito, y no se requiere que encaje en algún tipo delictivo, ni siquiera de forma abstracta, no siendo necesario que exista una condena penal, ni siquiera que se haya iniciado el procedimiento. La importante sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2015 fija como doctrina jurisprudencial que el maltrato, de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante, queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud contemplada en el artículo 648.1 CC.

Ahora bien, para que exista ingratitud, ha de ser el donatario quien cometa el acto ilícito y el donante sea la víctima, cualquiera que sea la participación del donatario.

Cuando el donatario ha cometido un delito tipificado en el Código Penal, se dice que ha de ser “contra la persona, honra o bienes del donante”, expresiones que por su literalidad no hay que reconducir a títulos del Código Penal en concreto, pues no existen con esas palabras más que el título de “delitos contra las personas”, de ahí que la norma haya de interpretarse, como hace gran parte de la doctrina científica, en el sentido de que no es preciso para que se produzca el efecto revocatorio que se trate de uno de los delitos catalogados en el Código Penal contra las personas, la honestidad o la propiedad, sino que el precepto se refiere a todos aquellos por los cuales resulte ofendido el donante que revelen ingratitud.

En cuanto a la persona ofendida por las conductas que constituyen causas de ingratitud, sólo se comprende al propio donante: la persona, honra o bienes del donante. En consecuencia, si se trata de una ofensa contra el honor no se considera incluida como ofendida la familia del donante, sino sólo éste, salvo que lo hecho contra aquella repercute también en su honor.

Debemos reseñar que el Código civil catalán recoge este supuesto como causa de revocación de ingratitud pero con un ámbito más amplio que el recogido en el artículo 648.1º CC, pues se refiere a actos penalmente condenables o conductas no aceptadas socialmente, y no sólo contra la persona o los bienes del donante, sino también contra sus hijos, cónyuge u otro miembro de la pareja estable (art. 531-15.1.d CCCat.)

IV

La segunda causa de ingratitud consiste en que *“el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe, a menos que el delito se hubiera cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos que se encuentren bajo su autoridad”*.

Respecto a la interpretación que debe darse al término “imputare”, el Tribunal Supremo considera que hay que entender que se refiere al hecho de descubrir el delito o personarse en el procedimiento para que el donante sea castigado y conseguir más pena que la pedida por el Ministerio Fiscal. En todos estos casos, el donatario está persiguiendo el delito cometido por el donante. La palabra “imputar” no se refiere a la denuncia, pues existe el deber general de denunciar la comisión de un delito cuya omisión da lugar a una sanción penal, sino a que el donatario se querelle o persone en la causa ejercitando la acción penal. No obstante, la doctrina insiste en la dificultad de interpretación de esta causa, en tanto el donatario puede verse en medio de la tensión que produciría la obligación de denunciar y el riesgo de perder la donación si lo hace. O también podría ocurrir que el donante realizara la donación para intentar que el donatario no efectuara la denuncia.

Por otra parte, debemos destacar que la causa de revocación no es la falsa imputación de un delito al donante, sino la imputación misma, aunque sea cierto que se ha cometido y se pruebe, y que haya o no sentencia condenatoria

V

La última causa de revocación del artículo 648.3º CC consiste en que el donatario niegue indebidamente alimentos al donante. Mientras que un sector de la doctrina entiende que no se trata sólo del caso en que se existe obligación legal alimenticia entre parientes, sino que el Código civil impone al donatario un deber alimenticio por el hecho de la donación, otro sector estima que, si la donación implica siempre la obligación de alimentar al donante, toda donación será onerosa, o podría convertirse en onerosa al surgir la necesidad del donante. No cabe entenderse que por aplicación del artículo 648.3º CC exista una verdadera obligación de todo donatario de suministrar los alimentos: nunca se los podría exigir judicialmente el donante. Pero si, requerido, se niega indebidamente a prestarlos, la donación podrá revocarse.

VI

Respecto a los efectos de la revocación, se mantiene la eficacia de los actos realizados por el donatario sobre lo donado. La revocación no tiene efectos retroactivos, si bien quedan subsistentes las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la Propiedad, y las posteriores serán nulas (art. 649 CC). Si el donatario no puede devolver los bienes donados, o no los puede devolver libres de gravámenes, de acuerdo con el artículo 650 CC, el donante tendrá derecho al valor que los bienes tuviesen al tiempo de la donación, o a que se le abone el que hayan perdido por el gravamen, y se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

El artículo 651 CC se refiere a la liquidación del estado posesorio del donatario una vez acaecida la revocación de la donación. Este precepto sólo se refiere a los frutos, si bien, son más las cuestiones que se deben afrontar y que no se prevén en este precepto: gastos, mejoras y responsabilidad por pérdida o deterioro.

VII

Producido el acto de ingratitud, el donante queda facultado para revocar la donación (art. 648 principio CC). El ejercicio de la acción revocatoria ha de realizarse judicialmente, salvo que el donatario acepte la revocación y su causa. Se trata de una acción constitutiva, dirigida a provocar la ineficacia de una donación que es válida y eficaz hasta que recae la sentencia.

Aunque el artículo 652 CC dice que prescribe en el término de un año, la doctrina discute sobre la calificación de plazo, y mientras algunos autores entienden que se trata de un plazo de caducidad, otros entienden que es de prescripción. El cómputo del plazo comienza cuando concurren dos circunstancias: que el donante tenga conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Como regla general, sólo puede ejercitarla el donante. Y si pudiendo, no la hubiese ejercitado, no se transmitirá a sus herederos (art. 653.1 CC).

Sobre cómo hay que entender el “*no poder haber ejercitado*” la acción del donante como presupuesto de transmisión de la acción a los herederos del donante, la jurisprudencia ha admitido como suficiente la imposibilidad de hecho por considerar que basta cualquier dificultad razonable, de cualquier clase.

La acción sólo puede ejercitarse contra el donatario ingrato. Y si ha fallecido el donatario sin que el donante haya revocado todavía, ya no es posible el ejercicio de la acción por el donante, aunque no hubiera transcurrido el plazo de un año dispuesto en el artículo 652 CC, pues no cabe dirigir la acción revocatoria contra los herederos del

donatario. Lo único que cabe es la sucesión procesal de los herederos del donatario cuando este fallece habiendo sido ya demandado, de forma que le suceden en la posición determinada por una demanda interpuesta ya en vida del donatario.

VIII

Como conclusión final al estudio de la revocación de las donaciones por causa de ingratitud considero que no deberían recogerse supuestos concretos de ingratitud en nuestro Código civil, sino que sería más conveniente que, a través de una cláusula general, se regularse de una forma más amplia la ingratitud para poder incluir todos los supuestos en que el donatario realice actos que vulneran su deber moral de agradecimiento, y en general como aparece claramente en la jurisprudencia, realice conductas social o éticamente reprobables, que pongan de manifiesto el olvido o desprecio no sólo hacia el donante, sino también de su cónyuge, padres e hijos, aunque quizás habría que estudiar si cabría incluso ampliar este círculo hacia otras personas cercanas al donante. Creo que en la sociedad actual estamos cada vez más acostumbrado a ver conductas de abandono, desprecio e incluso maltrato hacia los padres, que son quienes suelen realizar donaciones favor de sus hijos, y la ampliación de la revocación por ingratitud vendría a dar respuesta legal a una necesidad que demanda la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, M., *Derecho Civil. T. II Derecho de Obligaciones*, 14ª ed., Edisofer, Madrid, 2011

ALBIEZ DOHRMANN, K. J., “Comentario a los artículos 648-650 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, T. IV, BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R. (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

“Comentario del artículo 651 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R. (dir.), T. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, T. IV, 15 ed, revisada y puesta al día por J. FERRANDIS VILELLA, Reus, Madrid, 1993.

DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, T. IV, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2010.

LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros autores, *Elementos de Derecho Civil. T. II Derecho de obligaciones. Vol. 2º: Contratos, cuasicontratos. Delito y cuasidelito*, 4ª ed., revisada y puesta al día por RIVERO HERNÁNDEZ, F, Dykinson, Madrid, 2009.

LASARTE, C., *Principios de Derecho Civil III. Contratos*, 17ª ed, Marcial Pons, Madrid, 2015.

NAVARRO DE MENDIZÁBAL, I. A., *Derecho de obligaciones y contratos*, 2ª, ed., Civitas Thomson Reuters, 2013.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M.E., “Comentario del artículo 648 CC”, en *Código Civil comentado*, CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.), vol. II, 2ª ed., Civitas

Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016.

“Comentario del artículo 652 CC”, en *Código Civil comentado*, CAÑIZARES LASO, A., DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (dirs.), vol. II, 2ª ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016.

JURISPRUDENCIA

STS, Sala de lo Civil, de 16 de mayo de 1957 (RJ 1957\1971)

STS, Sala de lo Civil, de 22 de noviembre de 1969

STS, Sala de lo Civil, de 29 de noviembre de 1969

STS, Sala de lo Civil, de 23 de octubre de 1983 (RJ 1983/5338)

STS, Sala de lo Civil, de 19 de noviembre de 1987 (RJ 1987/8408)

STS, Sala de lo Civil, de 11 de octubre de 1989 (RJ 1989/6908)

STS, Sala de lo Civil, de 13 de diciembre de 1993, núm. 1188/1993 (RJ 1993/9615)

STS, Sala de lo Civil, de 27 de febrero de 1995, núm. 152/1995 (RJ 1995/2775)

STS, Sala de lo Civil, de 28 de julio de 1997, núm. 706/1997 (RJ 1997/5809)

STS, Sala de lo Civil, de 24 de febrero de 1998, núm. 141/1998 (RJ 1998/977)

STS, Sala de lo Civil, de 13 de mayo de 2000, núm. 499/2000 (RJ 2000/3410)

STS, Sala de lo Civil, de 19 de febrero de 2003, núm. 126/2003 (RJ 2003/1021)

STS, Sala de lo Civil, de 5 de diciembre de 2006, núm. 1287/2006 (RJ 2007/231)

STS, Sala de lo Civil, de 13 de mayo de 2010, núm. 261/2010 (RJ 2010/3693)

STS, Sala de lo Civil, de 20 de mayo de 2011, núm. 359/2011 (RJ 2011/3983)

STS, Sala de lo Civil, de 18 de diciembre de 2012, núm. 747/2012 (RJ 2012/11277)

STS, Sala de lo Civil, de 3 de junio de 2014, núm. 258/2014 (RJ 2014/3900)

STS, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2015, núm. 59/2015 (RJ 2015/639)

STS, Sala de lo Civil, de 20 de julio de 2015, núm. 422/2015 (RJ 2015/4460)

LEGISLACIÓN

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE de 17 de septiembre de 1882).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE de 25 de julio de 1889).

Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE de 5 de junio de 1987).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 24 de noviembre de 1995).

Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales (BOE de 22 de junio de 2006).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 31 de marzo de 2015).